



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de María de los Ángeles Arredondo Torres, Síndico Municipal de Guadalajara, Estado de Jalisco, depositado en la oficina de correos de la localidad el dos de julio en curso, **recibido a las catorce horas con siete minutos** del día once siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **038761**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de María de los Ángeles Arredondo Torres, Síndico Municipal de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que impugna:

“La sentencia interlocutoria que dictan los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente pleno 26/2007, con fecha 19 de abril de 2012, en la cual imponen a este Municipio la obligación de crear el recurso para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial a que es condenado con motivo de la sentencia definitiva, aun cuando es facultad exclusiva de la Legislatura Estatal aprobar los ingresos y recursos que los Municipios perciban, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Todo esto pese a que el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia interlocutoria impugnada sólo es competente para conocer las controversias que se susciten entre autoridades y particulares, más (sic) no para modificar el marco constitucional que nos rige y en

específico los principios de orden fiscal, ya que pese a que es facultad exclusiva de la Legislaturas de los Estados establecer los ingresos y recursos de los Municipios para cubrir las necesidades de sus habitantes, es el caso que la sentencia dicta (sic) el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, bajo el número de expediente pleno 26/2007, con fecha 19 de abril de 2012, obliga a este Municipio a crear la fuente de ingresos para el pago de la indemnización a que se condena en la sentencia definitiva dictada en el referido expediente pleno, motivo por el cual se promueve demanda de controversia constitucional reclamando particularmente la falta de competencia del órgano jurisdiccional que dicta la resolución controvertida y la violación al principio de división de poderes.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentada a la Síndico del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la personalidad que ostenta en términos del artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que en forma fehaciente se puedan advertir al dictar sentencia, pues si bien el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional, lo cierto es que se cuestiona la competencia del Tribunal demandado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, por lo que resulta atendible la tesis 16/2008, del Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pleno, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como al Tribunal de lo Administrativo de dicho Estado, pues aun cuando este último pertenece a dicho Poder, lo cierto es que se le atribuyen hechos propios y en su función jurisdiccional emite resoluciones dotado de plena autonomía, por lo que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2008, de rubro y datos de localización siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos setenta y cuatro).

Consecuentemente, en términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, emplácese a las citadas autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles.

Como lo solicita el promovente, con fundamento en la fracción III del artículo 10 de la citada ley, téngase como **tercero interesado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, y **désele vista con copia de la demanda** para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en el artículo 11, segundo párrafo, de la referida ley reglamentaria, se tienen por designados delegados; y no ha lugar a considerar como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones el que menciona de la ciudad de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, siendo aplicable la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; **asimismo, se requiere a las autoridades demandadas y al tercero interesado** para que, al intervenir en este asunto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalen domicilio en esta ciudad, apercibidas todas las autoridades de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto cumplan lo solicitado.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la citada ley reglamentaria, **requiérase al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas del expediente pleno 26/2007 del que deriva la resolución impugnada; **asimismo**, se requiere al Municipio actor para que en el plazo de diez día hábiles, contados a partir del siguiente **al** que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba copia certificada del acta de cabildo de dos de abril de ~~dos~~ mil doce, en la cual tomó protesta como Síndico la promovente María de los Ángeles Arredondo Torres; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dese vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

